

La Protección Judicial del Crédito en la Unión Europea

Antonio María Lorca Navarrete*

Resumen:

El reconocido jurista Antonio María Lorca Navarrete se encarga en el presente artículo del tema de la cooperación judicial en materia civil, referido principalmente a la obligación por parte de los miembros de la Comunidad Europea en eliminar obstáculos para el funcionamiento de los procesos civiles, que conlleva principalmente a un proceso de compatibilidad de las normas procesales civiles en los estados miembros.

El proceso monitorio es útil para el cobro de deudas dinerarias, conforme a ello el autor analiza sistemáticamente las características de la técnica monitoria aplicable a la Comunidad Europea, y las implicancias que tiene para sus Estados miembro.

Palabras clave:

Créditos - Mercado europeo - Normativa transfronteriza - Técnica monitoria - Requerimiento de pago - Oposición al requerimiento - Control judicial

Sumario:

1. La adopción de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior europeo
2. El nexo entre créditos no impugnados/normativas nacionales diversas/asuntos transfronterizos europeos
3. Hacia una "técnica monitoria" europea
4. El "control judicial" en la técnica monitoria europea
5. El modelo de técnica monitoria europea en orden a la protección del crédito europeo.
6. El examen de la petición requerimientos europeo de pago
7. El requerimiento europeo de pago y su notificación
8. La oposición al requerimiento europeo de pago

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada; Doctore in Giurisprudenza per la Università degli Studi di Bologna. Doctor en Derecho por la Universidad de Granada con la máxima calificación de Sobresaliente cum laude por unanimidad. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco.

1. La adopción de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior europeo

Empezaré por lo más fácil. Por razones que sería largo de enumerar se dice en la “*explicación*” del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 que “la Comunidad *-europea*, se entiende- se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas. Con el fin *-pienso para mí- loable* de establecer paulatinamente dicho espacio, la Comunidad *-europea*, se entiende de nuevo- debe, entre otras cosas, adoptar *medidas* en el ámbito de la *cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior* -énfasis mío-”.

Para tal fin, se procede a *conectar* la aplicación del *derecho europeo* con el denominado *proceso monitorio* con lo que estoy sugiriendo la *convergencia* de aquel *-el derecho europeo*, se entiende- con este éste último *-el denominado “proceso monitorio europeo”-* regulado al amparo Reglamento(CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un *proceso monitorio europeo* (DO L núm. 399, de 30 de diciembre de 2006) y que será aplicable en España a partir del 12 de diciembre de 2008.

Y para entenderlo mejor, se dice en esa “*explicación*” del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, que, de conformidad con la letra c) del art. 65 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, esas medidas *deben incluir la eliminación* de obstáculos para el buen funcionamiento de los procesos civiles, fomentando, “*si fuera necesario, la compatibilidad de las normas procesales civiles aplicables en los Estados miembros*”. También se sigue indicando *-sin ánimo de dejar exhausto al lector-* en esa misma “*explicación*” del Reglamento(CE) núm. 1896/2006, que “el cobro rápido y eficiente de créditos pendientes que *no son objeto de controversia jurídica* -énfasis mío- es de vital importancia para los operadores económicos de la Unión Europea, toda vez que la *morosidad* es una de las principales causas de la insolvencia que hace peligrar la supervivencia de empresas, particularmente pequeñas y medianas empresas, y provoca la pérdida de numerosos puestos de trabajo”. De ahí, que se siga insistiendo en que “*todos los Estados miembros -de la Unión Europea, se entiende- intentan resolver el problema del cobro masivo de créditos -¡atención!- no impugnados, la mayoría de ellos mediante un proceso monitorio simplificado, pero*

tanto el contenido de las normativas nacionales como los correspondientes procedimientos varían considerablemente -énfasis mío-. Además, los procedimientos existentes actualmente *resultan a menudo inadmisibles o impracticables en asuntos transfronterizos*” -énfasis, de nuevo, mío-.

2. El nexo entre créditos no impugnados/ normativas nacionales diversas/ asuntos transfronterizos europeos

Por tanto, algún nexo sí que hay entre *créditos no impugnados/normativas nacionales diversas/ asuntos transfronterizos*. Pero, *¿de qué naturaleza?* Para abordarla requiero un nuevo crédito de paciencia del lector y me apoyo para ello, una vez más, en el Reglamento(CE) núm. 1896/2006 en el que se dice que “los consiguientes impedimentos para acceder a una justicia eficaz en los asuntos transfronterizos y la distorsión de la competencia en el mercado interior debido a desequilibrios en el funcionamiento de los medios procesales puestos a disposición de los acreedores en diversos Estados *miembros hacen necesaria una legislación comunitaria que garantice igualdad de condiciones en toda la Unión Europea para acreedores y deudores*” -énfasis mío-.

De ahí que el objeto del Reglamento(CE) núm. 1896/2006 “*consiste en simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y en permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución*” -en fin, énfasis mío-.

3. Hacia una “técnica monitoria” europea

Pues bien, si así es, tendría sentido adelantar -ya- que el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 es, sin duda, clarificador acerca del *modelo* de técnica monitoria que, finalmente, se desea adoptar en la Unión Europea. Y en orden a percibirla es preciso examinar -salvo mejor parecer- su artículo 12. 4. a) sobre “*expedición de un requerimiento europeo de pago*” en donde se dice literalmente que “en el requerimiento europeo de pago se informará al demandado de que: a) el requerimiento fue expedido *únicamente* -énfasis mío- sobre la base de la información facilitada por el demandante, *sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional*” -énfasis, nuevamente, mío-.

Pienso para mí que, semejante prescripción normativa, precisa ser iluminada a la vista de la interpretación sistemática. Y, a ello voy.

Desde luego está cargado(a) de razón, quien advierte que no todas las técnicas monitorias existentes en Europa están cortadas por el mismo patrón. Y no echo de menos que esa afirmación haya sido desatendida por el Reglamento (CE) núm. 1896/2006. Con otras palabras: es juicioso decir que el modelo de técnica monitoria que adopta el Reglamento (ce) núm. 1896/2006 consiente un concreto grado de libertad, pero a condición de que -simétricamente- también se conceda que no toda la técnica monitoria asumida en cada uno de los países de la Unión Europea goce de unas mismas señas de identidad; puntualización que no es nada ociosa, pues entre *proceso monitorio europeo y proceso monitorio nacional* no está consensuado que exista un remite recíproco que requiera que cuanto más fuerte sea el primero más flojo resulte el segundo, y a la inversa (y eso no es todo). Lo cual requiere algún desarrollo. Ahí va.

De entrada diré que, en puridad de principios, no hay actuación monitoria que, de una u otra manera, no esté sujeta a una *base documental*. Así pues, tendría que preguntarme si, esa *base documental*, es decisiva para la *“expedición de un requerimiento europeo de pago”*. A ese fin dedicaré unos comprimidos renglones que viven de las ideas recibidas de la *“explicación”* del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 aludida más arriba.

A ver, estamos habituados a asociar *proceso monitorio* con la existencia de *“información suficiente* para poder determinar y justificar claramente *la deuda*, de forma que el demandado pueda decidir, con conocimiento de causa, *si la impugna o no*”. En este contexto -se dice en la *“explicación”* del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, *debe exigirse* -énfasis mío- al demandante que aporte una *descripción* de los medios de prueba que acrediten la deuda”.

Tales criterios funcionarían como *directivas*, que si bien poseen eficacia imperativa, se distinguen sin embargo de lo que usualmente se entiende por *normas*, pues, a diferencia de éstas, no contienen directamente la regulación de un supuesto de hecho sino que sirven para establecerla. Es decir, apuntan a objetos distintos: la *norma* tiene por finalidad regular tal o cual supuesto de hecho, en tanto que la *directiva* se orienta a *prescribir* cómo ha de fijarse la regulación.

Por tanto, la *“explicación”* del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 se halla en la tesitura de justificar qué *“debe exigirse* -énfasis mío- al demandante” en orden a que aporte una *descripción* de los medios de prueba que acrediten la deuda. Y al engarce de tal exigencia se afana la mentada *“explicación”* del modo siguiente: la petición monitoria europea *“debe incluir una, lista lo más exhaustiva posible*

-énfasis mío- de los distintos *medios de prueba* que se presentan *habitualmente para acreditar deudas pecuniarias*”. A lo que se apuntilla que *“el órgano jurisdiccional debe examinar la petición* -énfasis, de nuevo, mío-, incluida la cuestión de la competencia y la descripción de los medios de prueba (...). De esta forma, el órgano jurisdiccional podría examinar *prima facie* los fundamentos de la petición y, entre otras cosas, *excluir* -énfasis mío- peticiones manifiestamente infundadas o inadmisibles”.

Y de inmediato saltan una pareja de objeciones. De un lado, la primera concierne a que *“no es necesario* -énfasis mío- que sea un juez quien lleve a cabo dicho examen -se entiende, *el examen de la petición monitoria europea “incluida la cuestión de la competencia y la descripción de los medios de prueba”*-. De otro lado, la segunda atañe a que -como he indicado renglones antes- *“en el requerimiento europeo de pago se informará al demandado de que: a) el requerimiento fue expedido únicamente* -énfasis mío- sobre la base de la información facilitada por el demandante, *sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional”* -énfasis, nuevamente, mío-. Y, también, añadiría: del órgano *que no sea juez* -o sea, en el ámbito de Derecho procesal orgánico español una persona que *no sea juez* o magistrado titular del órgano jurisdiccional-.

Todo lo anterior, nos obliga a examinar las características *presumiblemente auténticas* -en razón a que el paciente lector no me considere un pedante al aludir a las que *presumo* y no, tanto, a las que serían las *auténticas*- de los susodichos criterios que se utilizan en la *“explicación”* del Reglamento(CE) núm. 1896/2006 para ver cómo es posible conciliar *examen de la petición monitoria europea/información no comprobada por el órgano jurisdiccional en orden a la expedición del requerimiento europeo de pago*.

Y me pregunto: ¿cómo es que la existencia de un *examen* de la petición monitoria europea por el órgano jurisdiccional -o de quien haga sus veces- puede ser susceptible de un control judicial si después se ha convenido que los elementos exclusivamente técnicos relativos a ese *examen* se *sustraen* al control jurídico en la medida en que el requerimiento europeo de pago es expedido *“sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional* -o de quien haga sus veces-”? ¿No estamos ante una *aporía*?

Estimo que para salir del atolladero nos es urgente revisar la expresión *“control judicial”* que profusamente ha aparecido aludida -sobre todo en España- entre la doctrina y jurisprudencia de nota.

4. El "control judicial" en la técnica monitoria europea

Comenzaré rememorando que una determinada convención ha resuelto que el "control judicial" tiene un límite consustancial, ya que sólo puede tratarse de un *control jurídico* y no de un control de bondad o idoneidad del tipo que sea. De ahí, que convenga indagar cual sea la *concreta sustancia conceptual* que envuelve la locución "control judicial" en el contexto del Reglamento (CE) núm. 1896/2006. Y, por fortuna, en el curso de un único trazo se nos brindan un par de aclaraciones que, aunque sólo abocetadas, nos permiten hacernos cargo de lo que tal expresión encierra.

La primera atañe a que, en el requerimiento europeo de pago, *existe una base documental*; la segunda concierne a la *naturaleza de lo que se controla*. En limpio: la primera explica que la *técnica* del requerimiento europeo de pago no debe inducirnos al error pues es consustancial a la misma -ya lo he dicho- *la existencia de una base documental*; la segunda establece que, como el espacio de examen de esa *base documental* responde a una información "*no comprobada*" a través del requerimiento europeo de pago, será menester, entonces, analizarla con *parámetros jurídicos*.

Ambas precisiones, singularmente iluminativas, me provocan un par de consideraciones más.

Al socaire de la taxonomía -a que aludí renglones antes- *examen de la petición monitoria europea/información no comprobada por el órgano jurisdiccional en orden a la expedición del requerimiento europeo de pago* resulta que, tengo para mí, que puedo moverme en dos ámbitos.

Uno estribaría en que el *examen de la base documental de la petición monitoria europea no es determinante por cuanto existe valoración de la verosimilitud de la deuda, pero no confirmación de esa verosimilitud*.

Me explico. Es preciso aprehender que en el Derecho Comparado europeo se suele recurrir a dos modelos de *técnica monitoria de pago*. De un lado estaría la "*técnica monitoria germánica*"-o también llamada "*pura*"- en la que la elaboración del mandato de pago -el *requerimiento europeo de pago* en terminología del Reglamento (CE) núm. 1896/2006- no se justifica *necesariamente* en el carácter *incontestable* del crédito por cuanto basta con la *vis atractiva* de la citación del deudor. Esto es, la *técnica monitoria* que aporta la elaboración del mandato de pago se justifica en aquella *vis atractiva* y, por tanto, *resolvitur in vimsimpliciscitationis*. La *base documental del crédito no es determinante*. En limpio: *existe*

valoración de la verosimilitud de la deuda, pero no confirmación de esa verosimilitud.

El otro modelo de *técnica monitoria* sería la denominada *documental* -denominación *italiana*- en la que la *expedición del requerimiento europeo de pago* se justificaría *siempre* en la existencia de una prueba *escrita* del crédito que, con el carácter de *incontestable*, implicaría la *ausencia* de una *resolutio in vimsimpliciscitationis*. Entonces *¿qué sucede?* Pues que la *base documental del crédito es determinante*. En limpio: *existe confirmación de la verosimilitud de la deuda, pero no valoración de esa verosimilitud*.

No es necesaria vista de lince para darse cuenta que el dato, quizá, más certero para distinguir uno y otro modelo de la dicotomía reside en la actividad (la "*técnica*") que utiliza el órgano jurisdiccional -o quien haga sus veces según el Reglamento (CE) núm. 1896/2006- en orden a elaborar el requerimiento europeo de pago. Y así en el modelo italiano (o llamado *documental*) el órgano jurisdiccional -o quien haga sus veces- realiza una actividad de *cognición plena* [sul merito] en orden a declarar el carácter *incontestable* del documento de crédito examinando si al demandante le corresponde la reclamación entablada. En cambio, en el modelo germánico (o llamado "*puro*") el mandato de pago se elabora con la advertencia de que el órgano jurisdiccional -o quien haga sus veces- no ha examinado si al titular del crédito le corresponde la reclamación entablada.

Pienso para mí que, en esta reflexión, se encuentra, sin duda, la nota más característica *en orden a comprender el modelo de técnica monitoria a adoptar para proceder a la elaboración del requerimiento europeo de pago*.

Y, a lo que voy. En el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 *no existen motivos para pensar que el órgano jurisdiccional -o quien haga sus veces- va a realizar actividad declarativa alguna sobre la base documental de la deuda monitoria* y ello porque el *requerimiento europeo de pago únicamente* se elabora sobre la base de la *información facilitada por el demandante, sin que la misma, haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional -o quien, vuelvo a repetirlo, haga sus veces-*.

5. El modelo de técnica monitoria europea en orden a la protección del crédito europeo

Y ante la dicotomía expuesta renglones antes me atrevo a aventurar que, el Reglamento(CE) núm. 1896/2006, *es proclive* a seguir el modelo *sin prueba* existente en Austria, Alemania, Suecia, Finlandia y Portugal en cuyos sistemas normativos se alega, *simplemente*, en la petición monitoria los medios

probatorios de los que el acreedor se valdrá en el proceso civil *posterior* cuando se efectuó *oposición* por el deudor -como ya expuse en mi trabajo sobre la denominada "Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo"¹-, en contraposición a otros países donde *sí* se exige *prueba*, como Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo, Italia y la propia España.

O sea, que, como habrá advertido el paciente lector, se constata *cierta convergencia* del contenido del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 con el modelo de *técnica monitoria europea* en el que *no parece que se le habilite al órgano jurisdiccional* -o a quien haga sus veces- *para que lleve a cabo un examen sobre la base documental del crédito [sul merito] que implique un rechazo de la petición monitoria que, incluso, puede venir precedido de actividades probatorias acerca de su justificación*. No, creo, que no.

Pero, vayamos por partes. Por lo pronto, el nuevo "*proceso monitorio europeo*" se constituye en un medio *complementario y opcional* que *no sustituye ni armoniza* los procesos monitorios existentes en los derechos nacionales y en el que la *petición monitoria* tendrá forma de *impreso o formulario normalizado*. Es, además, una regulación de aplicación a los *asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil*. O sea, aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea *distinto* de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición monitoria -el domicilio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil-. El momento pertinente para *determinar* si existe un *asunto transfronterizo* será aquél en que se *presente la petición de requerimiento europeo de pago* a la que aludiré renglones después.

Y con lo que he dado por ganado resta, ahora, determinar lo que *no queda afectado* por el "*proceso monitorio europeo*". El Reglamento (CE) núm. 1896/2006 *excluye* de su ámbito, en cualquier caso, las cuestiones de índole fiscal, aduanera y administrativa, ni aquellos otros ámbitos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). Además, el Reglamento *tampoco* es de aplicación a las siguientes materias: los regímenes

económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; la quiebra y procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrados y acreedores y demás procedimientos análogos; los de seguridad social y los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, *a no ser* que hubieran sido objeto de un acuerdo entre partes o haya habido un reconocimiento de deuda y se referan a deudas derivadas de una comunidad de propietarios. Sin embargo, cuando el crédito se refiera a un contrato celebrado por una persona consumidor, para un fin que puede ser considerado como ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, *sólo* serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se halle domiciliado el demandado.

En concreto. El "*proceso monitorio europeo*" se establece para el cobro de *créditos pecuniarios, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago*. *No se establece una cuantía máxima en euros para plantearla*.

Ahondaré un poco más sobre esto último. La *petición de requerimiento europeo de pago*, que se presentará -es preceptivo- mediante *formulario* en la que deben consignarse los siguientes datos: a) Los *nombres y direcciones de las partes* y, si procede, de sus representantes, así como del *órgano jurisdiccional* -se entiende por "*órgano jurisdiccional*" cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines- ante el cual se haya presentado la petición; b) *El importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas*; c) Si se reclaman *intereses sobre la deuda*, el *tipo de interés y el periodo respecto del cual se reclaman dichos intereses*, a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del derecho del *Estado miembro de origen* -se entiende por "*Estado miembro de origen*" el Estado miembro en el que se *expide un requerimiento europeo de pago*-; d) La *causa de pedir*, incluyendo una *descripción* de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados; e) Una *descripción de los medios de prueba* que acrediten la deuda; f) Los *criterios de competencia judicial* y g) El *carácter transfronterizo* del asunto. Ir en pos del *requerimiento europeo de pago europeo* va a significar que el demandante *debe declarar* que la información suministrada es, a su leal saber y entender, *verdadera y reconocer que cualquier*

1 A. M^a. Lorca Navarrete. La ubicación del proceso monitorio español en la propuesta de reglamento del parlamento europeo y del consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo, en el Diario LA LEY. Año XXV. Número 6106. Jueves, 14 de octubre de 2004.

declaración falsa deliberada podría acarrearle las sanciones correspondientes con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen. En fin, la petición deberá llevar la firma del demandante o, si procede, de su representante. Cuando la petición se haya presentado por *medios electrónicos* se firmará de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la *firma electrónica*. Esa firma será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias. Sin embargo, no se requerirá firma electrónica cuando exista un sistema electrónico de comunicación alternativo en el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen al que tenga acceso un determinado grupo de usuarios autenticados y pre registrados, que permita la identificación de dichos usuarios de un modo seguro.

Otro aspecto importante: la representación para ser parte como demandante en relación con la petición de requerimiento europeo de pago o como demandado en relación con la oposición al mismo, *no es obligatoria la representación con abogado ni procurador.*

6. Examen de la petición de requerimientos europeos de pago

Vayamos ahora al *examen* de la *petición de requerimientos europeos de pago*. Para tal fin el órgano jurisdiccional -se entiende por "*órgano jurisdiccional*" cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines- ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago debe examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición, *si se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006* y, además, si la petición resulta *fundada en cuanto al fondo*.

Ese examen puede revestir la forma de un procedimiento *automatizado* (telemático). Pero, cuando no se cumplan los requisitos de presentación establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, el órgano jurisdiccional -se entiende por "*órgano jurisdiccional*" cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines- debe conceder al demandante la posibilidad de *completar o rectificar la petición*, a no ser que sea manifiestamente infundada o inadmisibles, debiéndose utilizar un formulario alternativo; además, cuando el órgano jurisdiccional requiera al demandante que complete o rectifique la petición, debe especificar un plazo de tiempo

adecuado a las circunstancias. El órgano jurisdiccional podrá, además, *prorrogar* dicho plazo de manera discrecional. Cuando los requisitos de presentación y de fondo *sólo se cumplan en parte*, el órgano jurisdiccional -vuelvo a repetir, se entiende por "*órgano jurisdiccional*" cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines- debe informar de ello al demandante, invitando al demandante a aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique el órgano jurisdiccional y, además, se le debe informar de las consecuencias de su decisión.

Por su parte, el demandante debe responder devolviendo el formulario enviado por el órgano jurisdiccional en el plazo que se establezca. Si el demandante acepta la propuesta del órgano jurisdiccional -vuelvo a repetir, se entiende por "*órgano jurisdiccional*" cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines-, éste expedirá un *requerimiento europeo de pago*, respecto de la parte de la petición *aceptada* por el demandante. Las consecuencias con respecto a la parte *restante* del crédito inicial deberán regularse mediante normativa nacional. Si el demandante *no envía* su respuesta en el plazo establecido por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de éste, dicho órgano *desestimará íntegramente* la petición de requerimiento europeo de pago. Con todo, procederá la desestimación judicial de la petición en los casos siguientes: a) Si *no se cumplen los requisitos de competencia y presentación* establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006; b) Cuando la petición *resulte manifiestamente infundada* y c) Si el demandante *no envía* su respuesta *en el plazo establecido*.

El órgano jurisdiccional *debe informar* al demandante de los motivos de la desestimación, contra la que no cabe recurso alguno; sin embargo, la desestimación no obstará para que el demandante pueda reclamar su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o por cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho nacional.

7. El requerimiento europeo de pago y su notificación

Vayamos ahora al *requerimiento europeo de pago y su notificación*. Cuando, una vez llevado a efecto el *examen de la petición monitoria europea*, se compruebe que *cumple* los requisitos de presentación y, además, se estime *fundada* en cuanto al fondo, el órgano jurisdiccional -vuelvo a repetir, se entiende por

"órgano jurisdiccional" cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines-, debe expedir un requerimiento europeo de pago lo más pronto posible, para lo cual el Reglamento(CE) núm. 1896/2006 establece que, como regla general, se hará en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la petición, en el cual no se entenderá incluido el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

El requerimiento europeo de pago se expide unido a una copia del formulario de petición monitoria europea y se comunica al demandado, que puede optar por dos alternativas (los renglones que vienen a continuación, paciente lector, son sumamente importantes): o bien pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento o, por el contrario, oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, -se entiende por "órgano jurisdiccional de origen" el órgano jurisdiccional que expide un requerimiento europeo de pago- de un escrito de oposición, enviado en un plazo de treinta días desde que se le hubiera notificado el requerimiento. Además, el requerimiento europeo de pago debe contener información suficiente para el demandado acerca de los extremos siguientes: a) Que el requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano judicial; b) Que el requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición.

En el supuesto de que se presente por el demandado transfronterizo escrito de oposición, el proceso monitorio continuará ante los órganos jurisdiccionales nacionales de origen, de acuerdo con las normas de proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

El órgano jurisdiccional -vuelvo a repetir, se entiende por "órgano jurisdiccional" cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines-, debe asegurarse de que el requerimiento se notifica al demandado transfronterizo de acuerdo con lo que esté regulado en el Derecho nacional y siempre utilizando las formalidades que cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento(CE) núm. 1896/2006 para la notificación del requerimiento europeo de pago.

Para tal fin se distingue, de un lado, notificación con acuse de recibo que no será admisible si no

se conoce el domicilio del demandado y puede revestir varias modalidades: a) Notificación personal acreditada por acuse de recibo con fecha y firma; b) Notificación personal acreditada por un documento firmado por quien acredita que el demandado recibió el requerimiento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y donde conste la fecha, en ambos supuestos; c) Notificación personal acreditada por acuse de recibo donde conste fecha de recepción firmado y reenviado por el demandado y d) Notificación por medios electrónicos (telefax, correo electrónico) acreditados mediante acuse de recibo donde conste fecha firma y reenviado por el demandado.

De otro lado, se distingue la notificación sin acuse de recibo que puede revestir alguna de las siguientes formas: a) Notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan o estén empleadas en la misma dirección; b) Cuando el demandado sea trabajador por cuenta propia o persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él; c) Depósito del requerimiento en el buzón del demandado; d) Depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito; e) Notificación por correo sin acuse de recibo cuando el demandado tenga el domicilio en el estado de origen; y f) Por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado previamente ese medio de notificación.

En todo caso, la notificación puede ser fehacientemente acreditada mediante los medios siguientes: a) Documento "formado" por la persona competente que haya efectuado la notificación en el que consten los siguientes elementos: la forma utilizada para la notificación; la fecha de la notificación; el nombre y relación con el demandado de cualquier persona a la que se haya notificado; b) Acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación; y c) Notificación a un representante del demandado.

8. La oposición al requerimiento europeo de pago

Vayamos ahora a la **oposición al requerimiento europeo de pago**. El demandado transfronterizo puede presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen -se entiende por "órgano jurisdiccional de origen" el órgano jurisdiccional que

expide un requerimiento europeo de pago-a través del formulario oficial que debe remitírsele adjunto al requerimiento.

El Reglamento (CE) núm. 1896/2006 establece un plazo de treinta días desde la notificación al demandado para *enviar* el escrito de *oposición al requerimiento*, donde debe indicarse que se impugna la deuda *sin que sea necesario incluir una motivación de la oposición*. Este escrito de oposición *puede presentarse* en soporte papel o mediante cualquier otro medio de comunicación aceptado por la normativa nacional incluido soporte electrónico. Debe llevar firma del demandado o de su representante y, cuando se presente en soporte electrónico, debe firmarse de acuerdo con lo establecido para la firma electrónica, salvo que exista un sistema de comunicación alternativo en el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen -se entiende por "Estado miembro de origen" el Estado miembro en el que se *expide un requerimiento europeo de pago*-.

Cuando se presente *escrito de oposición por el demandado transfronterizo* en el plazo establecido, el proceso *debe continuar* ante los órganos jurisdiccionales *de origen* -se entiende por "órgano jurisdiccional de origen" el órgano jurisdiccional que *expide un requerimiento europeo de pago*" con arreglo a las disposiciones reguladoras del proceso civil ordinario que corresponda a menos que el demandante haya solicitado expresamente que en dicho supuesto se ponga fin al proceso-.

Cuando *no se presente el escrito de oposición por el demandado transfronterizo* en el plazo legal establecido, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen -se entiende por "Estado miembro de origen" el Estado miembro en el que se *expide un requerimiento europeo de pago*- debe declarar ejecutivo el requerimiento europeo de pago; de todos modos, debe comprobar la fecha del requerimiento y enviará al demandante el requerimiento europeo de pago una vez que sea ejecutivo; además, todo requerimiento europeo que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado de origen *debe ser reconocido y ejecutado en todos los demás Estados miembros de la Unión Europea sin necesidad de ninguna declaración adicional de ejecutividad y sin que sea posible impugnar su reconocimiento*.

Pero, una observación importante. El *demandado transfronterizo* tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la *revisión del requerimiento europeo de pago*, siempre que el requerimiento se hubiese notificado mediante los medios establecidos en el artículo 14 del Reglamento(CE) núm. 1896/2006 -*notificación sin acuse de recibo*-, que la notificación

no se ha llevado a cabo *con la suficiente antelación para organizar la defensa* o que el demandado *no ha podido impugnar* el crédito por razones de fuerza mayor o por circunstancias ajenas a su responsabilidad, siempre que haya actuado con la debida diligencia y prontitud. El *demandado transfronterizo* podrá asimismo solicitar la *revisión judicial del requerimiento europeo de pago en el Estado de origen* cuando resulte evidente que *fue expedido de modo erróneo o por cualquier otra circunstancia excepcional*.

Y cuando el órgano jurisdiccional *desestime* la solicitud del *demandado transfronterizo*, alegando que no se aplica *ninguno de los motivos de revisión*, el requerimiento de pago europeo realizado *seguirá en vigor*, pero cuando el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen -se entiende por "Estado miembro de origen" el Estado miembro en el que se *expide un requerimiento europeo de pago*- declare que la revisión *está justificada* por algún motivo legal, el requerimiento *será declarado nulo y sin efecto*.

Termino ya refiriéndome al procedimiento de ejecución, denegación, suspensión y limitación. El *procedimiento de ejecución del requerimiento europeo de pago se rige por las disposiciones de Derecho nacional*, de manera que cualquier requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva *debe ser ejecutado en las mismas condiciones* -¡atención!- *que una resolución judicial ejecutiva dictada por un órgano judicial nacional*. Para la ejecución en otro Estado miembro de la Unión Europea, el demandante debe presentar ante los órganos competentes de dicho Estado *una copia del requerimiento declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad y, además, una traducción certificada del requerimiento a la lengua del Estado de ejecución siempre que sea necesario*. Además, a cualquier demandante que pida la ejecución de un requerimiento europeo de pago expedido en otro Estado miembro de la Unión Europea *no se le podrá exigir caución o depósito alguno*, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por que no se halle domiciliado o no sea residente en el estado miembro de ejecución.

La ejecución *puede denegarse* a instancia del demandado *por incompatibilidad o por que se haya realizado el pago*. O sea, porque sea *incompatible* con una resolución o requerimiento dictados *con anterioridad* en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país, siempre que: a) La resolución o requerimiento anterior tenga el *mismo objeto* y se refiera a las *mismas partes*; b) La resolución o requerimiento anterior *cumpla* las condiciones necesarias para ser reconocida en el

Estado miembro de ejecución -se entiende por "Estado miembro de ejecución" el Estado miembro en el que se solicita la ejecución de un requerimiento europeo de pago-; y c) La incompatibilidad *no ha podido alegarse* durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de la Unión Europea de origen. También a petición del *demandado transfronterizo* que *ha pagado* al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago, y en la medida que lo haya efectuado realmente, la ejecución *será judicialmente denegada*.

Pero, atentos. El requerimiento europeo de pago *no podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución* -se entiende por "Estado miembro de ejecución" el Estado miembro

en el que se solicita la ejecución de un requerimiento europeo de pago-.

Y, ahora sí que termino. Los Estados miembros de la Unión Europea deben designar y comunicar a la Comisión Europea, antes del 12 de junio de 2008: a) *Los órganos jurisdiccionales competentes para expedir un requerimiento europeo de pago*; b) *El procedimiento de revisión y los órganos jurisdiccionales competentes para llevar a cabo revisión de los requerimientos*; y c) *Los medios de comunicación aceptados a los fines del proceso monitorio europeo, disponibles en los órganos jurisdiccionales*.

Con tales advertencias, *alia jacta est* para proceder a la *protección judicial del crédito europeo*. ☞